



Reclamación 18/2017

Resolución 4/2018, de 5 de febrero de 2018, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a la falta de resolución por el Ayuntamiento de Sástago (Zaragoza) respecto a la información pública solicitada.

VISTA la Reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente Resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de mayo de 2017, _____, presentó una solicitud de información pública dirigida al Ayuntamiento de Sástago en relación con la siguiente información:

- a) Contratos de servicios de limpieza adjudicados por el Ayuntamiento de Sástago para los edificios públicos: Colegio de Primaria CEIP Daniel Federico y centro médico y/o biblioteca de la localidad de Sástago.
- b) Datos de renovación y prórrogas de los contratos a los que se refiere el punto anterior.



- c) En el caso de que la empresa adjudicataria de los contratos resultantes de las letras a) y b) tenga intervención en otros contratos públicos del Ayuntamiento de Sástago, información sobre éstos.
- d) Que se entienda el presente escrito como solicitud de invitación a participar en dichos procesos de concurrencia.

SEGUNDO.- El 27 de junio de 2017, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sástago, el solicitante presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) en la que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que el Ayuntamiento de Sástago no ha dado cumplimiento a los trámites procedimentales previstos en el artículo 29 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana en Aragón (en adelante Ley 8/2015).
- b) Que hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta, escrito o comunicación por parte del Ayuntamiento de Sástago.
- c) Que en la web <http://sastago.sedelectronica.es/transparency/>, es decir, el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Sástago no existe ningún tipo de documento informativo vinculado a la instancia de derecho de acceso.
- d) Que el Ayuntamiento de Sástago no ha cumplido con la legislación en vigor, dado que apenas tiene ningún tipo de documento y/o información estipulada como obligatoria en la Ley 8/2015.



TERCERO.- El 28 de junio de 2017, el CTAR solicita informe al Ayuntamiento de Sástago, para que en el plazo de quince días hábiles realice las alegaciones que considere oportunas respecto al objeto de la reclamación presentada.

CUARTO.- El 5 de julio de 2017, el Ayuntamiento de Sástago remite a este Consejo, la Resolución de 4 de julio de 2017, relativa a la solicitud de información objeto de esta Reclamación, la cual establece lo siguiente:

- a) Que se permite el acceso a la información solicitada y en consecuencia, se remite la información relativa a los contratos tramitados por el Ayuntamiento durante el año 2016.
- b) Que en relación con los contratos relativos a los servicios de limpieza en los centros indicados por el solicitante, se señala que no han sido objeto de prórroga ni de renovación.
- c) Que las invitaciones a participar en los contratos del Ayuntamiento se hacen teniendo en cuenta el Padrón del IAE, figurando la adjudicataria de los contratos de limpieza y control de entradas en los epígrafes 811-899.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013) atribuye la competencia para conocer de las



reclamaciones que regula, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, *«salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley»*. Esta disposición adicional establece: *«1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)»*.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 36 de la Ley 8/2015 atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Ayuntamiento de Sástago.

SEGUNDO.- Tal como consta en los antecedentes de hecho, el 4 de julio de 2017, el Ayuntamiento de Sástago adoptó Resolución relativa a la solicitud de información presentada y proporcionó al reclamante toda la información solicitada. Ello comporta la pérdida sobrevenida del objeto de esta reclamación en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso, dado que el propósito de obtener la información pública ha sido satisfecho y se ha visto cumplida la finalidad de las Leyes de Transparencia, por tanto, procede finalizar el procedimiento respecto al objeto relativo al derecho de acceso.



TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reclamación presentada hace referencia además, al incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sástago de las obligaciones en materia de publicidad activa establecidas por las leyes de transparencia. De este modo, el reclamante señala que el Ayuntamiento de Sástago *«...apenas tiene ningún tipo de documento y/o información estipulada como obligatoria...»*.

Las obligaciones de publicidad activa constituyen junto a la garantía del derecho de acceso a la información, los ejes básicos a través de los cuales se hace efectiva la transparencia de la actividad pública.

De este modo, la Ley 8/2015 en su artículo 37 establece entre las funciones del CTAR la de promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma, así como la de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, garantizando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por tanto, el CTAR es también competente para conocer aquellas reclamaciones que tengan por objeto denunciar el incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa.

En relación con las obligaciones de publicidad activa, hay que señalar que el Ayuntamiento de Sástago se encuentra dentro del ámbito subjetivo del artículo 4 de la Ley 8/2015, es decir, forma parte de aquellas entidades sometidas al conjunto de obligaciones establecidas en el Título I de la citada Ley.

En lo que respecta al régimen de publicidad activa establecido por la Ley 8/2015, debe destacarse lo dispuesto en el artículo 11:



«1. Las entidades enumeradas en el artículo 4 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada, la información pública cuyo conocimiento garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la sociedad, así como para favorecer la participación ciudadana en las políticas públicas, y como mínimo la incluida en el capítulo II de este título.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad activa. En el supuesto de que el régimen establecido en la disposición específica sea más reducido prevalecerá la aplicación de lo establecido en este capítulo.

3. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible de forma gratuita y fácilmente identificable, en las sedes electrónicas, portales o páginas web correspondientes de una manera segura, estructurada y comprensible para las personas, preferentemente en formatos reutilizables, garantizando especialmente la no discriminación tecnológica y accesibilidad universal. A estos efectos, toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible.

4. Sin perjuicio de la obligación de conservar la información pública en los términos establecidos en la normativa vigente, aquella deberá presentarse en formatos abiertos que garanticen su longevidad y manteniendo la capacidad de transformarlos automáticamente en formatos de fácil reproducción y acceso».



Además de estas condiciones de carácter general respecto a la forma en que debe publicarse la información, a lo largo del Capítulo II del Título II de la Ley 8/2015, se detallan las obligaciones en materia de publicidad activa en relación con la información institucional y organizativa; la transparencia política; la información sobre planificación; la información de relevancia jurídica; la información sobre contratos, convenios, acuerdos de acción concertada, encomiendas de gestión y encargos a medios propios; subvenciones; la información financiera, presupuestaria y estadística; la información sobre relaciones con la ciudadanía; la información sobre los resultados de investigación; la información sobre la ordenación del territorio y medio ambiente.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 8/2015 no se limita a reproducir las obligaciones de publicidad activa establecidas por la Ley básica estatal en relación con los contratos suscritos por las Administraciones Públicas, sino que las amplía. Todo ello con una finalidad, que queda reflejada con claridad en el Preámbulo de la Ley:

«La transparencia en la gestión pública es una condición necesaria del gobierno abierto. Permite a los ciudadanos y las ciudadanas conocer de la gestión de los asuntos públicos y formarse una opinión informada sobre los mismos. Con ello podrán participar de manera más eficaz en las decisiones que les atañen, controlar y exigir cuentas, lo que contribuye a reducir la arbitrariedad y la opacidad e incrementa la legitimidad de los poderes públicos».

Así, en materia de contratos, el artículo 16 de la Ley 8/2015, prevé:



«1. Sin perjuicio de la publicidad que la normativa reguladora de los contratos del sector público exige respecto de los procedimientos de adjudicación y modificación de los contratos, la transparencia en la contratación pública exige que los sujetos comprendidos en el artículo 4 hagan pública en sus respectivos Portales de Transparencia, con una actualización trimestral, la siguiente información relativa a todos los contratos, incluidos los contratos menores:

- a) Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.*
- b) Fecha de formalización.*
- c) Fecha de inicio de ejecución.*
- d) Duración.*
- e) Procedimiento de adjudicación utilizado para su celebración.*
- f) Importes de licitación y de adjudicación.*
- g) Instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.*
- h) Número de licitadores participantes en el procedimiento.*
- i) Identidad del adjudicatario.*
- j) Modificaciones aprobadas.*

2. Se dará publicidad de la ejecución de los contratos que no tengan la consideración de contrato menor, la cual comprenderá al menos información sobre las ampliaciones del plazo de ejecución, prórrogas



del contrato, contratos complementarios, modificaciones del contrato, fecha de la recepción e importe de la liquidación practicada y, en su caso, de la cesión o resolución del contrato. También se dará publicidad a la subcontratación, con indicación de la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

3. Asimismo, publicarán datos estadísticos sobre:

a) El porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

b) El número de contratos adjudicados por cada uno de los procedimientos».

En definitiva, puede concluirse que la norma autonómica, pretende garantizar un extenso conocimiento de la actividad contractual de las Administraciones Públicas, cuya justificación radica en la necesidad de conocer por el conjunto de los ciudadanos la aplicación de los fondos públicos.

Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la Resolución de 5 de octubre (R/0335/2017) «*En efecto, la LTAIBG tiene como finalidad, en palabras de su Preámbulo, someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, permitir que los ciudadanos conozcan cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones*».



Asimismo, conviene destacar algunas de las consideraciones que el CTBG realiza en el Criterio Interpretativo (CI 009/2015) de 12 de noviembre, relativo a la solicitud de informaciones que son objeto de publicidad activa. Así, se señala:

«De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso —publicidad activa, también llamada transparencia activa— se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de ese conocimiento. A través de ella, las organizaciones y las Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa».

La publicidad activa se configura por tanto, como un derecho a exigir que aquellas informaciones establecidas por las leyes de transparencia se pongan a disposición de los ciudadanos de oficio, para que puedan ser consultadas en cualquier momento y por cualquier persona, por medios electrónicos, con el fin de garantizar el



control de determinadas actividades públicas por parte de los ciudadanos.

Consultada la sede electrónica del Ayuntamiento de Sástago, se comprueba que si bien ésta dispone de un apartado dedicado a transparencia, la información incorporada se limita a establecer una instancia relativa al derecho de acceso. Tal como afirma el reclamante, no es posible localizar la información exigida por la Ley 8/2015 a las entidades locales aragonesas, lo que constituye un incumplimiento de esta norma en lo que concierne a las obligaciones de publicidad activa, por lo que debe estimarse la reclamación en este punto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la finalización del procedimiento de la Reclamación 18/2017 respecto al ejercicio de derecho de acceso, por pérdida sobrevenida de su objeto, al haber entregado el Ayuntamiento de Sástago, durante su tramitación, la información solicitada.



SEGUNDO.- Estimar la reclamación en lo que respecta a la denuncia del incumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad activa, e instar al Ayuntamiento de Sástago a que en el plazo de tres meses incorpore la información exigida por la Ley 8/2015, dando cuenta de lo actuado, en el mismo plazo, a este Consejo.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Sástago, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Ana Isabel Beltrán Gómez